

TRES DOCUMENTOS ORIGINALES DE ENRIQUE IV SOBRE PARIENTES MAYORES

Por Luis MURUGARREN

En el Archivo General de Guipúzca (AGG) se guardan no pocos documentos referentes a la historia de nuestro siglo XV, algunos en trance extremo de mala conservación y de difícil lectura.

Probablemente serán bastantes los historiadores de nuestra provincia que se han sentido atraídos por esa documentación y unos pocos nos han favorecido con la transcripción de algunos de ellos¹.

Como hace más de dos años habíamos leído y transcrito unos cuantos de esos documentos y porque en el campo de la paleografía nunca viene mal la posibilidad de cotejar diversas lecturas de un mismo documento², hemos creído conveniente ir ofreciendo las nuestras —sin pretensiones de especialista— para que, quizá, alcancen la suerte de poder ofrecer alguna utilidad.

1. Así, por ejemplo, agradezco vivamente a Tarsicio de Azcona la excelente edición crítica y transcripción que ha hecho de la *Carta de Enrique IV a Guipúzcoa sobre los sucesos de Castilla (1470)* (*Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, n.º 267 ss.; homenaje a J. I. Tellechea), documento que había superado ampliamente nuestra paciencia y capacidad de lectura.

2. En noviembre de 1983, la Sociedad de Estudios Vascos (Eusko Ikaskuntza) ha publicado un *Cartulario real de Enrique IV a la provincia de Guipúzcoa (1454-1474)* y he advertido no pocas diferencias de lectura con las del autor de las transcripciones que figuran (que no se dice quién sea), especialmente en el documento n.º 2. Claro es que no cita o no ha usado, al parecer, los documentos originales que estaban en nuestro Archivo General de Guipúzcoa y se ha servido de copias y transcripciones.

Doc. n.º 1

1457, octubre 18. JAEN

Real provisión de Enrique IV ordenando a los tribunales superiores que no diesen inhibiciones, con el fin de que se acabara de derribar las casas fuertes y torres de Guipúzcoa, conforme había mandado.

AGG., sec. 1 neg. 6 leg. 7 (original).

Don enrique, por la gracia de dios Rey de Castilla, de león, de toledo, de gallisia, de sevilla, de Córdoba, de murcia, de jahén, del algarbe, de Algesira e señor de Viscaya e de / molina; a los oidores de la mi audiència e alcaldes e alguasiles e otras justicias de la mi casa e corte e chançilleria et a cada uno de vos a quien ésta mi carta fuere / mostrada, salud e gracia. Sepades que el procurador de las villas e lugares de la mi provincia de guipúscoa e hermandad della me fiso relación que bien sabía cómo / por mis mercedes e mandamientos que yo mandara dar e faser, en la dicha mi provincia de guipúscoa se avían derribado e derribaron ciertas fortalesas e casas / e torres e çercas dellas de algunas personas que yo mandé, porque asy entendía (?) que cunplía a mi servicio e a pas e sosiego de aquella tierra; lo qual dis que después / mandé e declaré por la sentençia que yo dí e pronunçié sobre los fechos tocantes a la dicha provincia e casas della, las quales casas e torres e fortalesas dis que por en/tonçe (sic) non se pudieron derribar, e por perturbar, que sy non acabase de derribar, segund yo mandé, que alguna de las personas, cuyas eran las dichas / casas e torres e fortalesas, están en ésta mi corte e chançillería, e a su pedimento vos, los dichos mis alcaldes, avedes dado e dades mis cartas, por las quales / ynibides a todas mis justicias que non proçedan nin fagan cosa alguna contra las tales casas e torres e fortalesas e sus çercas; en lo qual dis que, sy / asy pasase, a mí se seguiría grand deserviçio e en la dicha tierra serían escándalos e daños que uvo en los tienpos pasados, suplicándome / que mandase alçar las tales ynibiciones que, syn embargo dellas, mandase executar lo por mí mandado en esta parte o que ello proveyese como mi / merçed fuese por ende al, por quanto yo, entendiendo que cunplía asy en mi serviçio e al paçífico estado de aquellas tierras e de los vesinos e moradores / della, e por que çesen los escándalos e muertes e robos e males e daños que en ella acaesçen (?), mandé derribar e que fuesen derribadas ciertas casas / e torres de la dicha mi provincia, las quales fueron por mí nonbradas e espeçificadas por mis mandamientos, que sobre ello mandé dar, lo qual es mi cerçed que se faga / e cunpla realmente e con efecto, segund e por la forma que lo yo mandé; túvelo por bien e mandé dar ésta mi carta para vos e para cada uno de vos en la dicha rasón /, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que en lo que toca a las dichas casas

e torres e fortalesas e çercas dellas, que yo asy mandé derribar en la dicha / mi provincia de guipúscoa, e son declaradas en las dichas mis cartas e mandamientos, vos non entremetades de faser nin fagades sobre ello cosa alguna nin / dedes nin mandades dar las tales cartas de ynibiciones, e, sy algunas avedes dado, las revoquedes, e yo, por la presente, las revoco en quanto a lo suso dicho; / ca yo, por la presente, vos ynibo e he por ynibidos en lo suso dicho a vosotros e a cada uno de vos, e vos mando e defiendo que non fagades en ello cosa alguna, / como dicho es, e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill mrs. para la mi cámara. Dada en la noble çibdad de Jahén, dies / y ocho días de octubre, año del nascimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años/.

Yo el Rey. Yo, García Ferrandes de Alcalá, la fiese escrivir por mandato de nuestro señor el Rey con el acuerdo de los del su consejo. Andreas licenciatus. Didacus doctor Joanes, legum doctor. de Azq. (?), licenciatus. licenciatus.

Registrada, Fernando de Pulgar.

(Sello) Juan Dexa.

Doc. n.º 2

1460, julio 20. SEGOVIA

Real Cédula dando licencia a varios parientes mayores para regresar del destierro a sus pueblos, bajo el juramento que hicieron de cumplir lo en él expresado.

AGG. Sec. 1 Neg. 6 Leg. 9 (original)

fol. 1

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Granada, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesyra, señor de Vizcaya y de Molyna, a los mis corregidores e justiçias e prebostes e merinos del mi condado de Viscaya, con las Encartaçiones, y de las provincias de Alava e Guipúscoa, e alcaldes, diputados, procuradores e comisarios de las hermandades del (dicho) condado e provincias con sus aderentes, (e) a todas las otras justiçias y alcaldes de la mi casa y corte e chançillería y de todas las otras çib(d)ades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos, a quien esta mi carta fuere mostra(d)a o el traslado della, signado de escrivano público, salud y gracia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a mi serviçio e al bien e pas e sosyego e tranquilidad del dicho condado de Viscaya e Encartaçiones e de las dichas provincias de Alava e Guipúscoa

e hermandades dellas, yo mando dar e do liçençia e abtoridad a Pedro de Avendaño, mi vasallo e mi v(alle)stero mayor, e a Lope Garçia de Salazar e a Juan López de Lascano e a Juan Péres de Loyola e a Martín Ruys dolaso e a Martín Ruys de Harteaga, mis vasallos, e a Juan de Salsedo e a Yñigo Martines de Çaldivia, bachiller, e a Juan Lopes de Ganboa e a cada uno dellos para que podiesen yr a sus casas e tyerras e entrar a estar en ellas e en el dicho condado de Viscaya e Encartaçiones e en las dichas provinçias de Alava e Guipúscoa e en las çibdades y villas e lugares dellas, sin embargo de una sentençia que yo ove dado e dy contra ellos e otros caballeros e personas del dicho condado de Viscaya e provinçias en la çibdad de Santo Domingo de la Çalçada a veynte e un días de abril año del nascimiento del Señor de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años, por la qual los condepné e fueron condepnados a pena de destierro que oviesen destar e estoviesen çierto tiempo a su costa e misión en serviçio de Dios e mío en las villas destepona e Ximena e otros lugares declarados en la dicha sentençia, contra los moros enemigos de la nuestra santa fee, e los mandé y ove mandado que lo fisyesen y cunpliesen e guardasen asy so grandes penas segund que más largamente en la dicha sentençia por mí contra ellos dada se contiene, e de las penas en ella contenidas, e de otros qualesquier bedamientos e defendimientos que por mí o por otro en mi nonbre e por mi mandado o por los corregidores, alcaldes e deputados e justiçias del dicho condado e provinçias e hermandades dellas les fuesen puestos e fechos para que no entrasen nin estoviesen en el dicho condado e provinçias durante el tiempo del dicho destierro e penas sobrello puestas; e por quanto antes que los suso dichos podiesen gosar nin gosasen de la dicha mi liçençia por algunas cabsas y razones que a ello me movieron, conplideras a mi serviçio e a bien e pas e sosyego de las dichas provinçias e condado e de las dichas hermandades e vesynos e moradores en ellas, fue mi merçed de reçeibir e mandar reçeibir de los suso dichos caballeros e personas que asy por mí fueron desterrados çierto juramento e pleyto omenaje que guardarían e conplirían çiertos capítulos que les yo mandé guardar e jurar, cuyo thenor es éste que se sygue:

Primeramente que fagades juramento e pleito omenaje en mis manos Reales que por syenpre jamás me serviéredes lealmente e guardáredes e faredes lo que a mi serviçio cunpla como buenos e leales vasallos.

Yten que obedesçiéredes mis cartas e mandamientos en todas las cosas que yo vos mandare e por bien toviere.

Yten que non ocupáredes mis rentas nin pechos nin derechos nin faredes tomas dellas nin otras encoviernas nin colusiones algunas por / las avayar(?) (roto) (e defr)audar en mis çibdades y villas e lugares syn mi liçençia e espeçial mandado, nin daredes lu-

gar n(in) f(ab)or nin ayuda p(ara) (que) otra persona las tome nin ocupe, antes con todas vuestras fuerças se(?) lo resis(tir)edes en quanto podeys, dando y fasiendo dar todo el fabor y ayuda a los mis recabdado(res) e reęptores porque los puedan coger e recabdar cómo e por la manera que yo manda(re) e por bien toviere.

Yten que vos (conform)aredes e uniredes con las dichas hermandades e cada uno de vos con la hermandad de su provinçia, e juredes el quaderno y orde(nan)ças que yo tengo dados a las dichas hermandades e las guardáredes en todo e por todo, segund que en ellas se contiene a todo vuestro leal poder.

Yten que non vos confedáredes ni fa(r)edes ligas nin confederaciones con ningún mal caballero de las dichas tyerras e provinçias e hermandades de Guipúscoa y Alava e Viscaya nin con otras personas algunas dellas nin de fuera dellas en mi deserviçio nin en dapno nin para dapnar las dichas hermandades de las dichas tyerras e provinçias nin alguna dellas nin para dagnificar o maltrabtar contra justiçia a las personas, vesinos e moradores de las dichas hermandades, mas que sienpre procuraredes e trabajaredes cómo las dichas hermandades duren e ayan de durar en una conformidad e una unión a serviçio de Dios e mío.

Yten que no desafiaredes a ningunas personas de las dichas hermandades nin daredes lugar nin consyntyerdes que vuestros fijos nin herederos nin parientes nin criados nin escuderos fagan desafyo alguno por ningund caso que sea syn primero lo notificar a los alcaldes e procuradores e justiçias de las dichas hermandades para que vos fagan complimiento de justiçia, por quanto de los tales desafyos se syguen muchos dapnos e muertes y rovos e fuerças e otros muchos ynconvenientes en las dichas hermandades; e, sy lo contrario fisyerdes por vuestras personas, que por el mismo fecho seades avidos por quebrantadores deste juramento e pleito omenaje que en mis manos faseades e yo vos reçibo, e cayades en pena de çinquenta mill maravedís, la meytad para la mi cámara e fisco e la otra meytad para la costa de las dichas hermandades; o, sy algund fijo o fijos vuestros o herederos o parientes o criados o escuderos fisyesen el tal desafío, seyendo vos notificado por las dichas hermandades e alcaldes e procuradores dellas, conviene a saber aquél cuyo fuere o con quien vibieren los tales desafiador o desafiadores, que seades thenidos de los faser partyr de los tales desafíos e afyar a los desafiados dentro de seys días siguientes después que fuerdes requeridos por las dichas hermandades y ofiçiales dellas; y, sy por aventura los tales fijos o herederos e parientes e criados e escuderos vuestros non quesyeren faser en esta parte lo que por vos les fuere mandado, que dende en adelante non les acojades nin reçivades en vuestras casas fuertes nin llanas nin en vuestras tyerras y villas / e lugares, seyendo requeridos primeramente, como dicho es, por parte de las dichas hermandades (o) qualquier dellas,

por sus alcaldes o procuradores e jus(ti)ças que lo fagades e cun(plades) asy; e, sy por aventura, después que fuéredes requeridos, reçibades en (vuestra)s casas e tyerras e villas y lugares y (ca)sas fuertes a los tales desafia(dores) e se fallaren que los reçebides antes que se ayán partydo de los tales desa(f)yo o desafyos e ayán afiado a los desafiados, notificándolo a ellos (e) a las dichas hermandades e ofiçiales dellas, que por el mismo fecho sean av(id)os por quebrantadores deste juramento y omenaje; e, por lo asy aver quebrantado, las hermandades vos puedan mandar que salgades dellas e de las çibdades e villas e lugares dellas, e vos vengades a presentar ante mí en la dicha mi corte e non (p)odades tornar nin entrar en las dichas hermandades syn mi liçençia e espeçial mandado, so pena de çinquenta mill maravedís, que vosotros y cada uno de vos seades thenidos de lo faser y cunplir asy.

Yten, por quanto algunas personas que viben e son acostados e parientes vuestros o de alguno de vos con esfuerço que serán por vos defendidos, segund que en los tyempos pasados lo eran, se presume que se atreverán a faser e cometer algunas muertes y rovos e furtos e otros malefiçios en las dichas hermandades, que sy los tales malfechores a vuestras tyerras o villas e lugares e fortalezas e de qualquier de vos, que non los reçibades nin cojades en ellas, antes seades thenidos de los prender quando supierdes que han fecho e cometydo los tales delitos e exçesos, sy podierdes e los entreguedes al alcalde de aquella hermandad donde cometyeren los dichos delitos para que los oyan e libren segund derecho e leyes e ordenanças de las dichas hermandades; y, sy lo asy non fisyerdes, que por el mismo fecho seades tenidos por quebrantadores deste dicho juramento e pleito y omenaje que en mis manos fasedes e yncurrades en las penas que yncurren aquéllos que quebrantan juramento e pleito y omenaje fecho a su Rey e señor natural; e allende desto yncurrades en pena de cada veynte mill maravedís por cada vegada que lo quebrantades para las costas de las dichas hermandades, por las quales las dichas hermandades puedan faser execuçión en sus byenes de aquél o aquéllos que yncurrieren en lo suso dicho, e esto que se entienda por la primera vez que cometyéredes lo suso dicho, e por la segunda vegada que la fysyerdes e quebrantades el dicho juramento e pleito omenaje cayades en la pena suso dicha e demás que perdades e ayades perdido qualesquier merçedes e maravedís y ofiçios que de mí avedes en qualquier manera e vuestras personas queden a lo que yo quisyere faser e disponer dellos.

f. 2v. Yten que vos, los suso dichos que fuestes desterrados, a quienes yo di liçençia que vayades a las / dichas hermandades e entredes e estedes en ellas e seades tenidos de guardar e faser lo (sus)o dicho e cada (co)sa e parte dello, non sólo en los vuestros e vuestros fijos e parientes e c(ria)dos, en quanto fase a los casos de los desafyos e malfechores; mas asy mismo seades thenidos de

faser e conplyr en otros qualesquier malfechores e desafia(dore)s a vuestras tierras o villas e lugares (e) casas fuertes se acogieren, so las pena(s) contenidas en el capítulo antes deste.

Yten que, sy las dichas hermandades ovie(ren) menester algund fabor e ayuda de vos, los suso dichos, o qualquier de vos, para faser e conplyr algunas cosas por las dichas hermandades fueren acordadas para servicio mio e de las dichas hermandades, que se lo daredes e faredes dar so virtud del dicho juramento e pleito e omenaje.

Yten, por quanto el borde fijo de Pedro de Avendaño e otros parientes e criados del dicho Pedro de Avendaño e de sus treguas, acotados en non acotados, tyenen desafiado e desafiados a todos los del linaje de Çarate e otros vesinos e moradores en los lugares de la dicha hermandad de Çuya, de lo qual es sabydor el dicho padre, e aun se dise e cre que por su mandado e consejo se fiso el dicho desafio, asy por el dicho borde ser su fijo del dicho Pedro e los otros sus parientes e de sus treguas tenían(?) que todos ellos se acojen e andan e les dan lo que han neçesario en su tyerra del dicho Pedro; que el dicho Pedro de Avendaño, sy e en quanto a él atañe se parta del dicho desafio e afye a los dichos de Çarate e sus parientes e a los otros vesynos de los lugares de la dicha hermandad de Çuya e juren e fagan pleito e omenaje en mis manos reales, como caballero e ome fijo dalgo, de tener manera e faser como el dicho borde, su fijo, e los otros sus parientes e criados que fesyeron el dicho desafio, como dentro de çinco días primeros siguientes que él entre en las dichas hermandades de Alava, se partan del dicho desafio e lo den por ninguno e afyen a los de Çarate e sus parientes e a los otros vesinos de la dicha hermandad de Çuya, so pena que, sy asy non fesyeren, que dentro de otros çinco días, después de pasados los primeros çinco días, sea thenido el dicho Pedro de Avendaño de salyr fuera de todas las dichas hermandades de Alava e Viscaya e Guipúscoa y villas e lugares dellas e de non tornar nin entrar en ellas so virtud del dicho juramento e pleito e omenaje fasta que el dicho su fijo borte e los que con él fisyeren el dicho desafio se partan del e lo den por ninguno, como dicho es; e demás que se obliguen el dicho Pedro de Avendaño que pagará e satysfará todos e qualesquier dapnos que el dicho su fijo e los otros fisyeren en la dicha hermandad de Çuya e vesinos della e sus bienes dellos / después que se oviere partido del dicho desaf(y)o, sy lo non guardare o ha fecho después que fesyeron el dicho desafio segund que fuere judgado (e conde)nado por justiçia por las dichas hermandades de Alava e alcaldes e procurad(ore)s e diputados dellas e en el tyempo y so las penas que les fueren puestas: e, sy por aventura el dicho borde de Avendaño e los otros que fisyeron el dicho desafio no se quisieren partar del e lo dar ninguno por mandamiento o r(e)querimiento del dicho Pedro de Avendaño, lo qual no es de creer nin presumir,

salvo que farán todo lo que por él les fuere mandado, pues son suyos, como dicho es; e dende en adelante non les acoja en su conpañía nin en su tyerra, so la dicha pena, antes sea tenydo por virtud del dicho juramento e pleyto e omenaje, cada e quando sopiere que está en su tyerra, de echar e faser echar apellido e repique de la hermandad en pos dellos e los tomar e prender, sy podiere, e los entregar a las dichas hermandades e jueses e procuradores e diputadas dellas para que fagan e execute la justícia en ellos quanto fallaren por fuero e leyes e ordenanças.

Yten que jurades e fagades pleito e omenaje que cada e quando los alcaldes e diputadas e procuradores de las dichas hermandades o algunos dellos entraren en vuestras tierras e qualquier de vos en busca e rastro de algunos malfechores e ovieren de catar e escudryñar vuestras casas e fortalezas que las faredes llanas e seguras porque mi justícia sea executada e les dexaredes prender e sacar qualesquier malfechores que en ellas fallaren e los non ponedes contrario nin embargo alguno en ello por vos nin por otras personas, aunque las dichas hermandades e ofiçiales dellas estén poderosas y con mucha gente, fasiendo vos primeramente las dichas hermandades e ofiçiales dellas segurancia e recabdo que vos las dexarán libres e seguras e syn dapno alguno; e luego que las ayan catado e escudriñado e tomado al malfechor o malfechores, sy ende se fallaren, so pena que, sy lo contrario fesyerdes, que seades avidos por quebrantadores deste juramento e pleito y omenaje que en mis manos fasedes e desde agora para entonçe (sic) e desde entonçe para agora vos declaro e he por declarados por tales que, además e allende de lo suso dicho, yncurrades en pena de mill doblas de la vanda de buen oro, en las quales desde agora para entonçe vos condepno e he por condepnados aquél o aquéllos que lo contrario fisyerdes, la meytad / para la mi cámara e fisco e la otra meytad para la costa de las dichas hermandades; e, sy las dichas hermand(ade)s fesyeren o mandaren faser execución en vuestros bienes o de alguno de vos por la dicha (p)ena, que no lo resistyredes por armas, salvo que sy vos syntyerdes agraviados que lo quexaredes e pondrés por juy(sio) ante mí para que vos provea e remedie p(o)r derecho o como mi merçed por bien toviere e entendiere que cuple a mi serviçio.

f. 3v.

Yten, sy algund caballero o persona de vos, los suso dichos, que avedes d(e) entrar por el presente en las dichas hermandades o otra persona poderosa, qualquier que sea, se levantara e posyere en asonadas contra la(s) dichas hermandades, que vosotros non le faboresçierdes nin les ayudaredes nin les entregaredes vuestras casas fuertes nin llanas nin les acojeredes en ellas contra la volunad de las dichas hermandades cada e quando por ellos e sus ofiçiales fuerdes requeridos para faser resytençia e resistyr a los que contra ellos fueren e se llevataren; e lo conpliredes asy syn ynfinta alguna nin arte nin engaño alguno, so pena que, fasiendo lo con-

trario, seades avidos por quebrantadores del dicho juramento e pleito e omenaje que en mis manos reales fasedes e fesyerdes, e tenidos e reputados por caballeros o omes de menos valía.

E porque vos mando a todos e a cada uno de vos e vuestros lugares e jurydiçiones que veades los dichos capítulos e, sy alguno o algunos de los suso dichos venieren o pasaren contra ellos o alguno dellos, proçedades contra ellos o alguno dellos o qualesquier dellos e sus bienes de aquéllos que los non guardaren e onplyeren a las penas en los dichos capítulos contenidas e a las otras que fallardes por fuero e por derecho e quaderno e ordenanças de las dichas hermandades, para lo qual todo e cada cosa e parte dello con todas sus ynçidências, e dependências, emergências anexidades e conexidades, vos do poder conplido e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís a cada uno para la mi cámara; e demás mando al ome que vos ésta mi carta mostrare que vos enplase parescades ante mí en la mi corte, doquier

f. 4 que yo sea, del día que vos en- / plase fasta quince días primeros siguientes, so la dicha, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cunple (mi) mandado.

Dada en lo noble çibdad de Segovia a veynte días de Jullyo año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Cristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Yo el Rey (hay sello de armas)

Yo, Alvaro Gomes de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fise escrivir por su mandado.

Doc. n.º 3

1460, octubre 28. OLMEDO

Real provisión de Enrique IV, mandando a los alcaldes de hermandad de Guipúzcoa que hagan pesquisa y procedan contra quienes organicen levantadas, castigándoles conforme a legislación y que aseguren a los particulares y lugares.

AGG., Sec. 1, Neg. 6, Leg. 8 (original: dos folios).

f. 1 Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Argarbe, de Algesira e señorío de Viscaya e de Molina; a vos los alcaldes, dputados, procuradores e (roto) desas hermandades de Alava e Guipúscoa e Viscaya e Encartaciones con sus aderentes dellas e cada una dellas, salud e graçia. Bien sabedes cómo al tiempo que yo reformé e mandé reformar esas dichas hermandades, fue

mi merçet e voluntad por que todos los vesinos e moradores desas dichas provinçias e hermandades, asy cavalleros e parientes mayores e escuderos, fijosdalgo como labradores, pudiesen bivir e biviesen en pas y sosiego, e mis cartas e mandamientos fuesen obedecidas e conplidas e la mi justiçia fuese tenida e executada que dende en adelante ningunas personas, vesinos e moradores en las dichas provinçias e çibdades e villas e logares dellas e sus hermandades fuesen osados de llamar de treguas nin vandos nin estoviesen en ellos por la forma e manera que fasta entonçes avían estado e se avían llamado nin fuesen osados de tomar bos nin apellido de tregua nin aliança nin confederación nin linaje alguno, mas que todos fuesen e se nonbrasen e llamasen e apellidasen so nin bos e apellido e so nin tregua, como de su Rey e señor natural. E esto viesan (?) e oviesen de estar todos so governación e regimiento mío e de la mi justiçia, pues que todos los derechos divinos e umanos e las leyes de mis regnos les obligan a ello para lo qual faser e conplir asy en los tienpos que yo regnase, como después en los tienpos de los otros Reyes que después de my viniesen e suçediesen en mis regnos e señoríos; e mandé que todos lo vesinos e moradores desas dichas provinçias e hermandades fisiesen çierto juramento e pleyto e omenaje segunt que largamente pasó por ante Fernando de Pulgar, mi escrivano de cámara, e porque al tiempo e sason que yo reformé e mandé reformar las dichas hermandades e faser el dicho juramento, como dicho es, solamente pareçieron ante mí çiertos procuradores desta dichas provinçias e hermandades de Alava e Guipúscoa e Viscaya con las Encartaciones, los quales, en nonbre de todos los vesinos e moradores dellas, fisieron el dicho juramento segunt que por mí les fue mandado e asy mismo les fue asygnado término conveniente para que, en llegando en estas tierras e comarcas, todos los vesinos e moradores dellas lo fisiesen e jurasen en la misma forma e manera que los dichos procuradores lo avían fecho e jurado los que fuesen de veinte años arriba e por los capítulos que les yo di e uve dado señalados del dicho Fernando de Pulgar, como dicho es, se contienen. E agora soy informado que muchos conçejos de çibdades, villas e logares desas dichas provinçias e hermandades dellas e algunas personas singulares non han querido nin quisieron faser el dicho juramento segunt e por la manera que por mí les fue mandado, e aun dis que algunos de los que lo fisieron e juraron con poco temor de Dios e mío, e han venido e pasado e vienen e pasan de cada día contra el dicho juramento e se llaman e nonbran de treguas, apellidos e vandos señalados segunt que lo fasían antes que yo reformase las dichas hermandades, e ayuntan e han ayuntado gentes en son de tregua e vandos e apellidos, asy de pie como de a cavallo, e en grandes asonadas e levantamientos, segunt que lo fasían en los tienpos pasados, e aun con atrevimiento de los tales vandos e linajes e gentes dellos desafían e han desafiado algunas justiçias e alcaldes e ofiçiales desas dichas

f. 1v. provincias e hermandades, porque procedían e fasían procesos contra algunos malfechores e delinquentes e cometían algunas fuerças e delitos en estas tierras e hermandades; por causa de lo qual las tales justicias dis / ya no osan nin son osados de executar (la) mi justicia, nin los alcaldes e justicias desas dichas provincias son temidos nin sus mandamientos executados, e asy mismo porque en algunas leyes de los quadernos que yo di e mandé dar a esas dichas provincias de Alava e Guipúscoa y Viscaya e Encarñaciones con sus aderentes se (roto), que quando entre algunos parientes mayores e otras personas singulares, vesinos e moradores dellas, que son en vandos e treguas, e entre algunos conçejos de las dichas çibdades e villas e logares dellas debaten e contienden sobre algunas causas e questiones que son e han entre sy son la (sobre?) que las tales personas e conçejos, vesinos e moradores dellos están levantadas e son coaligadas e puestas en armas para pelear unos con otros e se espera que de los tales fechos e questiones vernán trabajos e muertes de omes y otros inconvenientes de que a mí se podría recaer (?) gran deserviçio a esas dichas tierras e provincias e hermandades e vesinos e moradores dellas muchos daños e trabajos; e en las dichas leyes se contienen que en tal caso las dichas hermandades e alcaldes e diputados dellas se puedan ynterponer e entender para los poner en pas e en sosiego, porque los tales daños e ynconvinientes ayan de çesar, dis que acaesen muchas vezes que las tales personas o conçejos o universidades entre questas tales questiones e delitos son e están asy alborotados e levantados o se esperan alborotar e levantar en las dichas asonadas e no quieren obedecer nin conplir los mandamientos nin otorgar las treguas, e, seguros que las dichas hermandades e alcaldes e diputados dellas las ponen de mi parte, que las ayan de otorgar e guardar e conplir, disiendo lo uno que las dichas leyes e ordenanças de las dichas hermandades, aunque les da poder para entender en los fechos e questiones e escándalos semejantes para los aseogar e poner en pas e sosiego, que no les da poder para poner las dichas penas nin penar a aquéllos que non guardaren la dicha tregua e seguridad e las otras cosas, que por las dichas hermandades o qualquier dellas e sus alcaldes e diputados e ofiçiales les fueren ynpuestas; lo otro por quanto los tales debates e questiones son e acaesçen entre vesinos de un lugar que las dichas hermandades non tienen que faser nin entender entre los tales e, como según los linajes son en las dichas provincias e hermandades e las mis justicias ordinarias se acuestan comunmente a la parte del linaje donde son, non faser lo que de justicia en tal caso es neçesario, asy por favoreçer a su linaje e parientes como porque a las veces son partes formadas en las tales questiones, de que por esta causa e porque los tales tienen las dichas contiendas y levantan los dichos alboros e questiones, que, aunque las dichas hermandades e ofiçiales dellas se entremetan a los apasiguar e aseogar e poner pas, e sobrello ynpon-

ga qualesquier penas que querrá a los que non conplieren sus mandamientos que ésas non sentirán nin executoria nin podrán levantar nin executoria en sus personas nin bienes, aunque incurran en ellas, disiendo que las dichas leyes no les dan poder nin facultad para ello, dis que por esto los que mal quieren bivir han tomado grande osadía e atrevimiento para faser muchos males e daños en las dichas provinçias e hermandades de que a mí se ha seguido e sigue de cada dicha grandt deserviçio e a estas dichas provinçias e hermandades e vesinos e moradores dellas muchos daños e ynconvinientes; e porque mi merçedt e voluntad es que todos aquellos que han venido e vinieren de aquí adelante contra el juramento e pleyto e omenaje que me fisieron de non ser más en treguas nin vandos nin se llamar e ayuntar en ellos nin faser levantamientos de gentes e vandos e lo non han guardado nin observado, e contra

f. 2 / ello han fecho e cometido alguna cosa en estas dichas hermandades e provinçias, sean castigados e purgados como e por la manera que los derechos, fue(ro)s e ordenamientos de mis regnos e leyes e ordenanças desas hermandades disponen, porque vos mando que, l(ue)go como ésta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della, signado de es(crivano públi)co, fagades pesquisa e ynquisiçion e sepades verdad, por quantas partes mejor e más conplidamente pudiéredes, quién e quáles personas han venido e vinieron contra el dicho juramento que fisieron e yo les mandé faser, e quién e quáles personas no lo han querido faser fasta aquí segunt que por mí les fue mandado; e, asy fecha, proçedades contra los quebrantadores e violadores del dicho juramento, e que contra el tenor e forma del han fecho ayuntamientos e levantamientos de gentes e han desafiado o fecho desafiar a los mis alcaldes desas dichas hermandades, para proçeder e faser proçesos contra los mal fechores e delinquentes, e contra los que para ello les han dado favor e ayuda, e contra los que no han querido faser el dicho juramento, a las mayores penas çiviles e criminales que falláredes por fuero e por derecho e leyes e ordenanças e estilo e costunbre desas dichas hermandades, e las (ese)cutades e fagades executar en sus personas y bienes para las costas desas dichas hermandades, proçediendo en todo ello e en cada cosa e parte dello sinpliciter e de plano, sin estrépitu e figura de juisios, sabiendo solamente sobre todo la verdad del fecho, e por ésta mi carta o por el dicho su traslado signado, como dicho es, vos do poner conplido para que por mí e en mi nonbre podades poner e pongades treguas e seguros entre las tales personas contendientes e levantadas, o que se esperan levantar en asonadas e ruydos, e conçejos e pueblos e parientes mayores de qualquier estado o condiçion, preheminiçia o dignidad que sea, por los tienpos e so las penas que bien visto vos sean; las quales desde agora les yo pongo e he por puestas e les mando que las guarden e cunplan en todo e por todo, segunt que por vos las dichas hermandades e alcaldes e diputados dellas de mi parte

les fueren puestas; e vos do poder e facultad para que esecutades las dichas penas, o por vos, las dichas hermandades, o qualquier dellas e Junta e vuestros alcaldes e diputados sobre los semejantes casos les fueren puestas de aquí adelante en sus personas e bienes, e a los apremiades e conpelades a que guarden e cunplan en esta parte todo lo que por vosotros fuere mandado en quanto es e se puede estender a la pas e sosiego de las dichas partes e personas e conçejos e parientes mayores, quedando a salvo a cada uno que pueda desir e seguir su justiçia ante e donde e como entendiere que lo cunple, ca non es mi voluntad de perjudicar nin poner perjuysio por esto que dicho es en cosa alguna a las justiçias ordinarias de las çibdades e villas e logares desas dichas provinçias e hermandades, e, sy por faser las dichas pesquisas e conplir e esecutar lo sobre dicho o alguna cosa o parte dello entendiéredes que cunple que algunas persona o personas ayan de salir desas dichas provinçias e hermandades o de qualquier dellas e çibdades e logares dellas, yo vos do poder para que los mandedes salir dellas, e mando a las tales personas que por vos les fuere mandado que salgan de las dichas provinçias e hermandades, o alcaldes o diputados dellas que lo fagan e cunplan asy so las penas que vos, de mi parte, les pusiéredes, las quales yo asy mismo les pongo e he por puestas desde agora, e vos do poder para que las esecutades en los que rebeldes fueren, e en sus bienes, e las ayades para las costas desas dichas hermandades; e, sy por aventura las dichas hermandades o juntas o qualquier dellas e alcaldes e diputados dellas juntamente non pudiéredes entender a faser e conplir lo suso dicho, es mi merçet e voluntad que lo podades convocar e convocades a una o dos o más personas quales vos entendiéredes que serán ábiles para ello e guardarán en todo lo que cunple a mi serviçio e al serviçio de mi justiçia e el derecho / de las partes, para lo qual todo e cada cosa e parte dello, con todas sus ynçidençias e dependençias, emergencias e conexidades, (e) lo a ello dependiente, vos do poder conplido; e los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de dies mill mrs. para la mi cámara, e demás, por qualquier o qualesquier por quien fa ... (roto) asy faser e conplir, mando al ome que vos ésta mi carta mostre que vos enplase que parescades ante mí en la mi corte doquier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandato. Dada en la villa de Olmedo, veynte e ocho días de octubre, año del nascimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Yo el Rey.

E yo, Alvaro Gomes de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fise escrivir por mandado del.